



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Ibagué, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°. 73001-23-33-000-2022-00359-00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Demandante: JUAN RAMÓN HIDALGO ZAMORA Y OTROS
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
TOLIMA "CORTOLIMA"

ANTECEDENTES

Los señores Juan Ramon Hidalgo Zamora, Félix Tomás Arango Uribe, Enrique Rodríguez Martínez, Mauricio Jaime Barrera, Lorenzo Hidalgo Zamora, Leonora Aija Melendro Lozano, Ricaurte Rivera Sierra, Juan José Sierra Figueroa, Norma Rojas De Rodríguez, y las empresas Zorroza Y Suarez S.A.S, Arrocería Potrerito S.A.S, Meléndez Y Meléndez Limitada, Hacienda Guanahani LTDA y Romecai S.A.S, Inversiones Agropecuarias W.A.C. S.A.S, Daniel Gómez Tamayo Y Cia S.A.S., MT Alvira & Cia S. C. A, Daniel Gómez Tamayo y CIA S.A.S, Consorcio Agrícola Buenos Aires S. A. S., y Gómez Caballero Y Cia S EN C. actuando por medio de apoderados judiciales, interpone acción de cumplimiento contra la directora de la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-, con el fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto la Resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución N° 1521 del 20 de mayo de 2021, expedida por CORTOLIMA.

Advierte la Corporación, que la Acción de Cumplimiento consagrada en la Ley 393 de 1997, es el medio procesal para propender a que las autoridades tanto públicas o privadas renuentes no burlen el mandato imperativo de las leyes y actos administrativos y hagan efectivas las obligaciones estatales que se deriven de aquellas, por lo que resulta procedente para el análisis del caso bajo estudio.

El numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, radica la competencia en esta Corporación para conocer en primera instancia de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra entidades del orden nacional. De conformidad a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 498 de 1998 establecen en las Corporaciones Autónomas Regionales un régimen especial que la ubican como entidades públicas del orden nacional. Así lo ha entendido incluso la Corte Constitucional Colombiana, quien incluso ha unificado su posición en el tema así:

*"(...) la Sala Plena considera necesario **unificar su posición en este tema**, acogiendo la primera de las opciones descritas por ser la que más se*

*ajusta al texto constitucional. En efecto, no es posible sostener que las CAR son entidades descentralizadas por servicios pues éstas están siempre adscritas o vinculadas a una entidad del sector central, lo cual no sucede en este caso por la autonomía que el artículo 150, numeral 7, de la Constitución expresamente ha dado a las CAR. En este sentido, las CAR son entidades públicas del orden nacional (...)"*¹ (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto original)

Aclarado lo anterior, y por reunirse los requisitos legales contenidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Despacho AVOCA conocimiento, para lo cual se,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Acción de Cumplimiento promovida por Juan Ramon Hidalgo Zamora, Félix Tomás Arango Uribe, Enrique Rodríguez Martínez, Mauricio Jaime Barrera, Lorenzo Hidalgo Zamora, Leonora Aija Melendro Lozano, Ricaurte Rivera Sierra, Juan José Sierra Figueroa, Norma Rojas De Rodríguez, y las empresas Zorroza Y Suarez S.A.S, Arrocería Potrerito S.A.S, Meléndez Y Meléndez Limitada, Hacienda Guanahani LTDA y Romecai S.A.S, Inversiones Agropecuarias W.A.C. S.A.S, Daniel Gómez Tamayo Y Cia S.A.S., MT Alvira & Cia S. C. A, Daniel Gómez Tamayo y CIA S.A.S, Consorcio Agrícola Buenos Aires S. A. S., y Gómez Caballero Y Cia S EN C., **contra** la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-.

SEGUNDO: Notificar esta decisión en forma personal a las entidades demandadas, en la forma dispuesta por el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. El mensaje deberá identificar que se realiza la notificación personal del auto que admite la demanda, y contener copia electrónica de la presente providencia, demanda y anexos. Notificada la decisión y transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, córrase traslado de la demanda por el término de tres (3) días siguientes a su notificación para que se haga parte en el proceso y allegue o solicite la práctica de pruebas. Así mismo, se advierte que la decisión que ponga fin a la presente controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

TERCERO: Notificar este proveído al señor Procurador Judicial ante el Tribunal.

CUARTO: Notificar este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Esta providencia se notificará por estado que se fijará al día siguiente de proferida la misma, atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a los abogados GUILLERMO GARCÉS TORO, identificado con C.C N° 10.234.719 y con tarjeta profesional N° 36.798 expedida por el C. S. de la Judicatura, y LUCÍA GARCÍA GARCÍA, identificada

¹ Corte Constitucional Colombiana, sala plena, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, expediente I.C.C. 1305, Auto 089A del veinticuatro (24) de febrero de dos mil nueve (2009), Bogotá D.C.

con C.C N° 38.230.936 y con tarjeta profesional N° 124.005 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos, visibles en el expediente electrónico ref. "005_DEMANDA".

SÉPTIMO: Se exhorta a las partes e intervinientes para que sus memoriales dirigidos al presente medio de control sean remitidos al correo electrónico institucional rdoc01tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co , dispuesto por la Secretaría de la Corporación para tal efecto y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales, cumpliendo con el deber impuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized loop at the top and several sharp, intersecting strokes below it.

BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado